

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054

RADICADO: 27001333300420210021600
EJECUTANTE: YUMMAN MONSALVE VILLADA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE QUIBDO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

El señor **YUMMAN ALEJANDRO MONSALVE VILLADA** por conducto de apoderada presentó demanda ejecutiva contra el **MUNICIPIO DE QUIBDO** con el fin de obtener el pago de lo siguiente:

- Por la suma de \$376.414.000 establecida en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia número 11 del 27 de febrero de 2015.
- Por el valor de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$27.255.780, establecida en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia número 11 del 27 de febrero de 2015.
- Por el valor del 20% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$80.733.956 establecida en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia número 11 del 27 de febrero de 2015.
- Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago efectivo.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro proceso a cargo de la demandada.

En la demanda también se solicitó que en caso de no ser procedente librar el mandamiento de pago deprecado, se mantenga la demanda en la secretaria del Despacho hasta que finalice el proceso de reestructuración de pasivos del Municipio de Quibdó.

Para la parte ejecutante, el titulo ejecutivo está representado en la decisión adoptada por la jurisdicción, para lo cual allega las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó y el Tribunal Administrativo del Chocó, respectivamente.

En virtud de lo anterior, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G.P, norma aplicable a este asunto por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la ley 1437 de 2011.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de procesos ejecutivos, tiene un marco legal delimitado en los términos del artículo 104 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, del siguiente tenor:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"(...) La jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce además de lo dispuesto en la Constitución Política y en la leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

6.Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (subraya y negrilla fuera del texto).

Por su parte, el numeral 9º del artículo 156 ibídem prevé que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, el competente será el **juez que profirió la respectiva providencia.**

En igual sentido, el artículo 306 del Código General del Proceso señala que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el mismo juez del conocimiento para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**

Sobre la competencia para adelantar el proceso ejecutivo o la ejecución de la sentencia seguida del proceso ordinario, en cabeza del Juez que profirió la respectiva providencia, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, puntualizó¹:

*"(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos **se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo**".*

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez - Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-0153400 - Actor: José Arístides Pérez Bautista - Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente No 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente No 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad que modifica la sentencia³.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁴, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso” (negrilla y subrayas fuera del texto).

De la interpretación literal de la norma en comento y la jurisprudencia transcrita, infiere el despacho sin dubitación alguna que el juez competente para conocer de la ejecución de las sentencias emanadas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa bien sea como proceso ejecutivo autónomo o a continuación del proceso ordinario donde se profirió la respectiva providencia, es aquel que dictó la mencionada sentencia.

En el presente asunto, se tiene que conforme lo dispuesto en el artículo 422 y ss del Código General del Proceso, el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE QUIBDO, con ocasión a la suma reconocida en la providencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó y confirmada por el Tribunal Administrativo del Chocó.

Ahora bien, de todo lo expuesto, es claro para el Despacho sin asomo de duda que es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó el competente para conocer en primera instancia de este asunto, por lo que se declarará la falta de competencia, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que sea repartido a dicho Juzgado, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por ser de su competencia, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones del caso y cancélese la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado electrónico No. 44, el presente auto.

Hoy 14 de septiembre de 2021, a las 7:30 a.m

Secretaria

³ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

⁴ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).